



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Singular 2022-00020 [N.I. 2022-0028]
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Lina Mercedes Guzmán Gómez

1.- HISTORIA DEL PROCESO

A. La solicitud de ejecución

El Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora Lina Mercedes Guzmán Gómez, en aras de que se librara a su favor orden de pago por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 031576100005624

a) La suma de seis millones setecientos cincuenta mil pesos (\$6'750.000), correspondiente al saldo insoluto a capital.

b) La suma de un millón cincuenta mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$1'050.346), por concepto de intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero causados desde el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021) hasta el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

c) La suma de ciento cincuenta y ocho mil seiscientos dieciséis pesos (\$158.616) por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa máxima legal permitida.

d) La suma de trescientos cuarenta mil setecientos diecisiete pesos (\$340.717), correspondientes a otros conceptos.

e) Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepasen los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Pagaré No. 031576100004394

a) La suma de cuatro millones novecientos sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$4'965.247), correspondiente al saldo insoluto a capital.

b) La suma de seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$683.453) por concepto de intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero causados desde el primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

c) La suma de cincuenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$51.687) por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa máxima legal permitida.

d) La suma de ciento cincuenta y seis mil doscientos noventa y ocho pesos (\$156.298), correspondientes a otros conceptos.

e) Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepasen los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Pagaré No. 4866470213526726

a) La suma de novecientos nueve mil seiscientos un peso (\$909.601), correspondiente al saldo insoluto a capital.

b) La suma de noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$93.483) por concepto de intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero causados desde el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

c) La suma de ciento cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$146.845) por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa máxima legal permitida.

d) Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepasen los

intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

B. Actuación procesal:

Reunidos los requisitos legales de la demanda y visto que los documentos anexos a la misma constituyen títulos ejecutivos acordes con la Ley Procesal y Sustancial, el 15 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia y mínima cuantía en contra de la señora Lina Mercedes Guzmán Gómez, de acuerdo con lo irrogado en el libelo genitor [fls. 4,5,7,8,11 y 12 cdno. 1 del expediente digital y fls. 1,2,4,5,8 y 9 cdno. 3].

El 23 de marzo del año hogaño la demandada Lina Mercedes Guzmán Gómez se notificó de manera personal del mandamiento de pago, conforme al acta de notificación que obra a folio 34 del cuaderno principal del expediente digital, quien permaneció silente durante el término de traslado que establece la ley.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a decidir sobre las pretensiones es necesario verificar si se ha dado o no cumplimiento a los presupuestos procesales, en procura de precaver un fallo inhibitorio que no haga tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, se tiene que en la presente actuación se encuentran satisfechos los presupuestos normativos de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la competencia vista como la capacidad y aptitud legal del funcionario para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto; la calidad de las personas para obrar procesalmente, bien porque se trate de persona natural o jurídica; y, la cuantía.

Al respecto, encuentra el Despacho que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los postulados mencionados, pues desde que se libró mandamiento de pago se dejó en claro que el libelo arrimado por la activa reunía las exigencias de ley consagradas en la norma en cita.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 17, 25 y 28 Ibídem esta Sede Judicial es competente para dirimir el presente asunto de única instancia, por tratarse de un negocio de mínima cuantía, que fija su competencia en virtud tanto del lugar del cumplimiento de las obligaciones como del domicilio del demandado, esto es, el municipio de San Cayetano – Cundinamarca.

En torno a la regulación normativa de los procesos ejecutivos en la Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, se prevé que pueden pretenderse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

provenzan del deudor y que consten en un documento. Bien porque se trate de un proceso de ejecución de dar, hacer o no hacer, entendido el vocablo ejecución por un lado, como la acción mediante la cual el obligado satisface lo que debe, bien porque da, hace u omite determinada cosa, ello según la teoría natural del comentado negocio jurídico, y por el otro, puede presentarse la ejecución forzada que se pretende cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor acude a la jurisdicción ordinaria para lograr su cumplimiento.

Por lo tanto, es característico de los procesos de ejecución que los mismos se respalden en un documento autentico que constituya plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pendiente para el demandado y a favor del demandante, además liquida si se trata del pago de sumas de dinero con el lleno de los requisitos legales de forma y de fondo, de tal suerte que, exista certeza del negocio convenido, y pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo.

Además, con la garantía de poderse solicitar la práctica de medidas cautelares en pro de asegurar la satisfacción de la obligación con los bienes del demandado, por un valor suficiente para cubrir la deuda, siempre y cuando no se cumpla de manera oportuna y voluntaria la misma.

Caso concreto:

En el caso sub júdice sentado esta que se cumplen a cabalidad los requisitos de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, sin que a lo largo de la actuación medie argumento y mucho menos prueba que desmienta la deuda perseguida por el Banco Agrario de Colombia S.A. contenida en los pagarés Nos. 031576100005624, 031576100004394 y 4866470213526726 [fls. 4 a 8,10 y 11 cdno. 1 del expediente digital y fls. 1,2,4,5,8 y 9 cdno. 3] base de la presente ejecución.

Advirtiéndose desde ahora lo normado en el inciso segundo del artículo 440 de la norma en cita, que reza: “(...) **si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito** y condenar en costas al ejecutado (...)” [Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto].

Por lo tanto dando aplicación a la normatividad procesal vigente para esta clase de actuación, y teniendo en cuenta que la demandada señora Lina Mercedes Guzmán Gómez, notificada en debida forma durante el término de traslado guardó silencio, sin contestar la demanda ni formular excepción alguna, contrario a la veracidad de las obligaciones perseguidas y contenidas en los títulos valores arrimados, se ordena seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 15 de septiembre de 2022 [fl. 27 cdno. 1 del expediente digital].

En lo que a la condena en costas y agencias en derecho compete, esta Judicatura accede, de acuerdo con lo reglado en los numerales 1°, 2° y 8° del artículo 365 del Estatuto Procesal General señalando como agencias en derecho la suma de \$765.314 [núm. 4° art. 5 Acuerdo PSAA16-10554].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **CIPAL DE SAN CAYETANO (CUND)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de **LINA MERCEDES GUZMÁN GÓMEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 15 de septiembre de 2022.

Segundo: **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la demandada. En firme practíquese la correspondiente liquidación, de conformidad con lo normado en el artículo 366 *ibídem*, teniendo como agencias en derecho la suma de \$765.314. Secretaria proceda de conformidad.

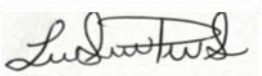
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN
(2 autos)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado **No. 10** hoy **15 de marzo de 2023**.

La Secretaria,



Hilda Beatriz Sabogal Varon

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfdb32250c804c3adf97ac69ed2192fb5f9c277235c8e3ca5fd1c7a4878c840**

Documento generado en 14/03/2023 02:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>